

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 01 días del mes de Agosto del año 2.013, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: “RUIZ SANDRA PATRICIA C/ MARTÍN HNOS. S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. N° 14.073-CTC-2012).----

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que dá fe el Actuario presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 01/36 y vta., se presenta mediante Apoderados Judiciales, la actora SRA. SANDRA PATRICIA RUIZ DNI N°23.348.747, constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando documental y promoviendo demanda ordinaria contra la firma MARTÍN HNOS. S.A., reclamando el cobro de la suma liquidada de \$135.095,60, en concepto de indemnización antigüedad art. 245, indemnización sustitutiva preaviso, indemnización por clientela, diferencias salariales, vacaciones adeudadas, y multa artículo 2° Ley 25.323, descontada la suma de \$20.000 abonada con posterioridad al despido, más intereses tasa activa desde que cada suma es debida, con expresa imposición de costas. Asimismo, reclama la entrega de las certificaciones laborales –certificado de trabajo, remuneraciones y servicios, comprobante de aportes-, conforme reales características de la relación habida entre las partes, bajo apercibimiento de sanción conminatoria. Relata que la relación laboral duró poco más de trece años y siete meses, comenzando la actora a laborar bajo las órdenes de la demandada, en fecha 09 de agosto de 1.998, prestando servicios en Cipolletti, en una jornada laboral de lunes a viernes nunca menor a las ocho horas diarias, como preventista o en tareas de viajante de plaza. Que a requerimientos de la empresa debía presentarse uno o dos sábados por mes en su domicilio legal de la ciudad de General Roca, a efectos de formar parte de reuniones a las que se convocaba a la totalidad de los trabajadores con el objeto de recibir información de productos y mercaderías que comercializaba la demandada. Alude deficiencias en la registración de su contrato de trabajo y que realizaba tareas dentro de la actividad de los viajantes de comercio, regida por el Estatuto N°14.546, el CCT N°308/75 y por la Ley de Contrato de Trabajo. Que visitaba comercios de diversos rubros en Cipolletti, ofreciendo mercaderías y productos, levantando pedidos y logrando nuevos clientes. Asimismo, tenía autonomía para negociar precios con el cliente y hacía cobranzas de la facturación, recibiendo cheques

de clientes o de terceros endosados. Que lisa y llanamente, la actora era un viajante de comercio, dentro de las previsiones del art. 2 de la ley 14546. Que en la registración efectuada por la empresa aparece como vendedora en apariencia dentro del CCT 130/75, lo que es un burdo intento defraudatorio. Que la actora concertaba negocios fuera del establecimiento del principal en nombre y por cuenta de aquel, para lo cual tenía una zona de acción amplia. La mercadería que se comercializaba, ofrecida por la actora a los clientes, abarcaba productos que iban desde golosinas, hasta galletitas, e incluso bebidas energéticas y vinos, entre otros tantos. Detalla, día por día, la zona en Cipolletti de prestación del servicio. Que trabajaba con una motocicleta de su propiedad y que nunca percibió viáticos, salvo una suma de dinero que se le otorgaba para trasladarse a General Roca los días sábados. Que nunca gozó de licencia ordinaria anual (Art. 150 LCT), teniendo por lo general una semana de descanso anual que coincidía con las fiestas de fin de año. Que la trabajadora tenía plena autonomía para concluir el negocio, teniendo gran cantidad de herramientas disponibles para concretar negocios, lograr buenas ventas o nuevos clientes. Que el 31 de marzo de 2.012, la empleadora prescindió de sus servicios, comunicándose mediante el envío de un telegrama. Que se le abonó sumas correspondientes a los haberes del mes de marzo 2.012, y \$20.000 a cuenta de su liquidación final. Que la actora solicitó audiencia en la Delegación de Trabajo Cipolletti. Que la demandada en dicha audiencia no acercó propuesta conciliatoria alguna. Que a la fecha de la demanda, la empleadora no le ha abonado a la actora la totalidad de las sumas conforme el despido efectuado. A continuación, procede a transcribir el intercambio epistolar. Presta formal juramento de verdad sobre lo manifestado, hechos de demanda, montos y conceptos reclamados. En apartado siguiente, formula encuadre normativo dentro de la ley de contrato de trabajo 20.744, Estatuto del Viajante Ley n°14.546/58, el CCT 308/75, y en las resoluciones ministeriales n°1.614/09, 1.767/10 y 128/12. Plantea la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las sumas devengadas por la actora (Resoluciones n°1.614/09, 1.767/10 y 128/12). Cita fallos jurisprudenciales, de la CSJN, nacionales y de esta misma Cámara Laboral. En distintos apartados, fundamenta y cuantifica los diferentes rubros reclamados en su liquidación de demanda, con citas legales y de jurisprudencia. Practica Liquidación. Funda en Derecho. Ofrece Prueba. Reserva Caso Federal. Peticiona en consecuencia.

-----

II.- A fs. 37, se la tiene por presentado, parte y con domicilio constituido. Por iniciada

acción contra MARTÍN HNOS. S.A., disponiéndose correr traslado de la misma, para que comparezca y la conteste en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de rebeldía. A fs. 38 y vta., obra agregada cédula de traslado de la demanda, debidamente diligenciada y notificada. A fs. 40, habiéndose vencido el plazo para contestar demanda, sin que la demandada lo haya hecho, el Tribunal hace efectivo el apercibimiento del Artículo 30 de la Ley 1.504, y se declara Rebelde a la firma demandada, lo cual le es notificado por cédula agregada a fs. 43 y vta. A fs. 41 y 44, la parte actora, solicita el embargo preventivo de las cuentas bancarias de la demandada, lo que es ordenado por el Tribunal a fs. 45, mediante Resolución del 20/09/2012, disponiendo el libramiento de los oficios solicitados al efecto. A fs. 46, obra informe del Banco Patagonia con resultado negativo. A fs. 48, la parte actora solicita el libramiento de un mandamiento de embargo sobre bienes muebles contra la empresa demandada. A fs. 52, se ordena el libramiento de nuevo oficio al Banco Santander Río y se fija Audiencia Obligatoria de Conciliación para el día 15 de febrero de 2013, a las 09:30 horas. A fs. 56/62, se presenta la firma demandada, mediante Apoderado Judicial y con patrocinio letrado, y acredita personería acompañando copia del testimonio de poder judicial que adjunta. A fs. 67, se tiene a los presentantes por parte en mérito a la copia del poder acompañado, y con domicilio constituido. Se ordena el cese de la rebeldía decretada a fs. 40, y se autoriza la extracción de fotocopias a la demandada a su cargo. A fs. 68, obra informe del Banco Santander Río, tomando debida nota de la medida cautelar ordenada en autos, y comunicando que la demandada no registra productos susceptibles de embargo en esa entidad bancaria. A fs. 71, obra acta de audiencia a la que asiste la actora personalmente con su apoderado, y por la firma demandada, lo hace una nueva letrada apoderada, según copia de sustitución de poder que exhibe y acompaña al expediente. Invitadas las partes a conciliar los intereses en litigio, manifiestan que atento existir tratativas de conciliación solicitan la fijación de una nueva audiencia, a lo que el Tribunal resuelve fijar una nueva audiencia para el día 21 de marzo de 2013, a las 12,00 hs. A fs. 72, la parte actora, solicita nuevamente el libramiento de un mandamiento de embargo. A fs. 73, el Tribunal resuelve ampliar el embargo dispuesto a fs. 45, ordenando en la forma que es de estilo, el libramiento de un mandamiento de embargo contra la firma demandada. A fs. 74 y vta., obra agregado mandamiento de embargo sin diligenciar, por encontrarse cerrado el domicilio indicado de la demandada, y nadie que respondiera a los llamados del Oficial de Justicia que lo suscribe. A fs. 77, obra acta de fecha 21 de marzo de 2013, de la nueva audiencia de conciliación fijada, a la que sólo asistiera la

actora personalmente y su apoderado, con la incomparecencia de la demandada. A fs. 78, la parte actora denuncia a embargo dos automotores propiedad de la demandada, solicitando oficios al efecto a los Registros Automotores N°1 y N°2 de la ciudad de General Roca. Y al día siguiente, mediante escrito agregado a fs. 79, solicita se dicte Sentencia Definitiva. A fs. 80, el Tribunal provee ampliando el embargo dispuesto a fs. 45, haciendo efectivo el mismo sobre los bienes que se denuncian, y ordena librar los oficios de rigor al efecto, y tiene presente la petición de que se dicte sentencia para el momento en que se encuentre cumplida la medida cautelar dispuesta supra. A fs. 81, la parte actora denuncia a embargo un nuevo automotor propiedad de la demandada. A fs. 82/83, obra copia de carta documento y escrito, respectivamente, de renuncia al mandato por parte de los apoderados hasta ese momento de la firma demandada. A fs. 84, se ordena ampliar el embargo dispuesto a fs. 45 sobre el nuevo bien que se denuncia, ordenando librar el oficio de rigor al efecto, y atento a la renuncia formulada y lo dispuesto por el Art. 53 del CPCC, se intima a la demandada para que en el plazo de diez días se presente por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía y tener por constituido el domicilio en los estrados del Tribunal. A fs. 85/86, obra la cédula intimando a la demandada, sin diligenciar, informando el Oficial Notificador que la empresa no registra actividad en el lugar indicado. A fs. 87, obra escrito de los letrados renunciando al mandato de la demandada solicitando, ante el resultado negativo, el libramiento de una nueva cédula, lo que el Tribunal provee a fs. 88. A fs. 89, la parte actora solicita la formación de incidente y el dictado de sentencia definitiva. A fs. 90/91, obra nueva cédula librada a la firma demandada, sin diligenciar y con el mismo resultado que la anteriormente librada. A fs. 92, el Tribunal resuelve formar incidente, requiriendo a la parte acompañe las copias pertinentes. A fs. 95, obra constancia de haberse iniciado incidente de embargo preventivo caratulado: "Ruiz Sandra Patricia c/ Martín Hnos. S.A. s/ Incidente de Embargo Preventivo" (Expte. N°14705-CTC-2013), y reglón seguido se provee que pasen los autos al Acuerdo para dictar sentencia, lo cual se realiza de acuerdo al orden de sorteo efectuado a fs. 96.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- Previo a introducirme en el tema decidendum y lo que es materia del juicio, debe destacarse a entendimiento del suscripto que la reiterada solicitud del dictado de sentencia definitiva por la actora, ha implicado de su parte una conducta procesal inequívoca de su implícito desistimiento de los medios de prueba ofrecidos en el escrito de demanda –a excepción por supuesto de la documental oportunamente acompañada al inicio del juicio-, los que consecuentemente no fueron proveídos por el Tribunal, ni tampoco requerida su producción por la parte interesada, sin objeciones ni planteos al respecto de la demandada.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- Zanjada así esta cuestión preliminar de orden procesal, debo primerear considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda e inicial estado de Rebeldía decretado a la firma demandada en autos, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 30 de la Ley Ritual N°1.504, el que textualmente dispone:”La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario”. Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción “iuris tantum” de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones

deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C.lra. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).

-----

-----

-----

-----

-----

V.- A dichos efectos derivados de la demanda incontestada, en el caso de marras se suma, como de trascendencia para su dilucidación, que estamos frente a una relación laboral de empleo dependiente y subordinado, que unió a la actora en su calidad de trabajadora con la firma demandada en su carácter de empleadora, registrada legalmente conforme los Recibos Oficiales de Haberes acompañados –veáse copias de fs.9/25 y documental reservada en Secretaría-; y ante un despido directo sin causa notificado por la empleadora por medio fehaciente, produciendo la extinción de dicho sinalagma laboral en fecha 31 de marzo de 2.012 (conf. telegrama enviado por la accionada y cuya copia obra agregada a fs. 3 –su original reservado por Secretaría-).

En cuanto a la registración del contrato laboral que emana de los Recibos de Haberes, cuyos originales reservados por Secretaría tengo a la vista, considero que no existen deficiencias registrales manifiestas en lo que respecta a la fecha de ingreso y rubros de pago registrados bajo la denominación de comisiones y garantía mínima, los que son coincidentes con la fecha indicada en la demanda y con las remuneraciones –conceptualmente hablando- que percibe por sus típicas labores un viajante de comercio, condición que se atribuye la actora en el contrato de trabajo aludido y que no fuera desconocida por la empleadora en autos, respectivamente.-

En virtud de lo expuesto y de los efectos que surte la incontestación de demanda ut-

supra referidos, sí se observan deficiencias en el registro de aportes y otros pagos que se corresponden con aquellos empleados que comprende el sector comercio, es decir en el marco aparente de otro CCT y ajeno al ámbito en el que debió ser encuadrada convencionalmente la trabajadora según las labores prestadas por cuenta y orden del principal; como así también en la ocupación de vendedora con la que se registrara a la actora, observando asimismo y a prima facie diferencias salariales por pagos insuficientes en el marco de las disposiciones legales vigentes para el sector y labores desarrolladas por la accionante, a lo que infra me referiré en el apartado pertinente, fundamentando y liquidando las sumas que pudiesen corresponder por dicho concepto.

-----

-----

-----

-----

VI.- Conforme lo precedentemente señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular el intercambio epistolar y los Recibos Oficiales de Haberes supra mencionados, seguidamente señalo, con sustento en la sana crítica, los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados, siendo lícitos y verosímiles, en este contexto fáctico procesal y legal, conforme constancias de autos sin que se haya producido prueba en contrario, y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 1.- Que la actora trabajó como empleada bajo relación laboral de dependencia de la firma demandada, con fecha de ingreso el día 09 de Agosto de 1.998, desempeñándose como tal en forma continua e ininterrumpida hasta la fecha de su despido directo (conf. Recibos de Haberes, telegrama de despido –fs. 3-, y efectos de la incontestación de demanda).

-----

-----

-----

-----

VI.- 2.- Que la actora prestaba sus servicios para la demandada en el ámbito geográfico de la ciudad de Cipolletti, Pcia. de Río Negro (hecho verosímil invocado en la demanda y efectos legales de su incontestación).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 3.- Que trabajaba de lunes a viernes, ocho horas diarias, y uno o dos sábados al mes, a requerimiento de la demandada, debía presentarse en el domicilio legal de la misma, en la ciudad de General Roca, en reuniones con la totalidad de los trabajadores, para recibir información de los productos y mercaderías que se comercializaban (hecho verosímil invocado en la demanda y efectos legales de su incontestación).

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 4.- Que la Sra. Ruiz realizaba para la firma accionada, labores de preventista y viajante de plaza/placista, dentro de la actividad que desempeñan los viajantes de comercio, regida y que regula el específico Estatuto del Viajante de Comercio la Ley N°14.546/58 (Arts. 1°, 2° y cdtes.), el Convenio Colectivo de Trabajo N°308/75, y las previsiones generales de la Ley de Contrato de Trabajo N°20.744; siéndole asimismo aplicable a la relación laboral habida entre las partes, y atento el reclamo liquidado en la demanda por el concepto diferencias salariales adeudadas, las resoluciones ministeriales N°1767/2010 y N°128/2012 (hecho lícito y verosímil invocado en la demanda, efectos legales de su incontestación, y legislación aplicable al caso).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 5.- Que la actora visitaba numerosos y diferentes comercios de Cipolletti, en diversos rubros, ofreciendo las mercaderías y los productos que comercializaba su empleadora, levantando asimismo pedidos y logrando nuevos clientes, teniendo cierta autonomía para negociar precios con el cliente, y asimismo hacía cobranzas de facturas adeudadas (hecho invocado en la demanda y efectos legales de su incontestación).

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 6.- Que realizaba sus labores movilizándose en una motocicleta de su propiedad (hecho invocado en la demanda y efectos legales de su incontestación).

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 7.- Que a lo largo de toda la relación laboral, nunca gozó de su licencia ordinaria anual, a excepción generalmente de una semana de descanso anual que coincidía con las fiestas de fin de año, lo cual no era registrado en los Recibos de Haberes (hecho denunciado en la demanda y efectos legales de su incontestación).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 8.- Que en fecha 31 de Marzo de 2.012, la demandada le comunicó a la actora su despido directo sin invocación de causa alguna, mediante telegrama del Correo Argentino (conf. Doc. de fs. 3 –original reservado en Secretaría-, y autenticidad de la documental por efecto de la incontestación de demanda).

-----

VI.- 9.- Que como consecuencia del despido, la accionante percibió de la firma demandada los haberes correspondientes al mes de Marzo de 2.012, S.A.C. proporcional, y una suma sin imputación específica de \$20.000, percibida de modo informal y sin que obre en autos constancia documentada de dicho pago (según copia de Recibo de Haberes de fs. 9, y expreso reconocimiento de la parte actora en su escrito de demanda respecto de haber percibido dicha suma de \$20.000 a cuenta de liquidación final –fs. 27 vta. 3er. párrafo-).

-----

-----

-----

VI.- 10.- Que la actora promovió reclamo administrativo por ante la Delegación Zonal de Trabajo Cipolletti, en Expte. N°96.753/R/2012, caratulado: "Ruiz Sandra Patricia c/ Martín Hnos. S.A. s/ Reclamo", sin haberse arribado en dicha sede a ningún acuerdo conciliatorio con la patronal (Doc. fs. 7/8).----

VI.- 11.- Que no obra en autos constancia alguna de donde surja que la demandada haya abonado a la actora, ya sea parcial o totalmente, las sumas liquidadas y reclamadas en el escrito de demanda.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 12.- Tampoco obra en el expediente constancia que acredite haberse hecho formal entrega a la Sra. Ruiz de las certificaciones laborales reclamadas en el apartado IX –fs. 36- de la demanda y como consecuencia de la extinción del contrato laboral.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 13.- Que la actora mediante telegramas de fecha 10/05/2012 y 24/05/2012, le intimó a la firma demandada el pago de las indemnizaciones de ley (Arts. 232 y 245, de la L.C.T.), bajo apercibimiento de acción judicial tendiente a su cobro (Art. 2º, Ley Nº25.323) (Doc. fs. 4/5).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 14.- Que la demandada le ha contestado con carta documento de fecha 18/05/2012, rechazando las imputaciones y el reclamo actoral (Doc. fs. 6).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VI.- 15.- Que la parte actora en su escrito de demanda, ha prestado formal juramento, sobre la veracidad de los hechos, montos y conceptos reclamados.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VII.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Atento las particularidades del caso, habiendo quedado, por los fundamentos dados, acreditado en autos una relación laboral de empleo dependiente entre las partes, registrada como tal legalmente, y la decisión rupturista de la patronal mediante un despido directo sin invocación de causal alguna, encontrándose a sus efectos determinada, conforme ya lo he puntualizado precedentemente, la fecha de ingreso, labores cumplidas por la actora, encuadre normativo convencional y salarial, y la fecha en la que operó el distracto, previo a ingresar en el análisis y procedencia de los diferentes rubros reclamados en la demanda, corresponde primero pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado sobre las resoluciones ministeriales que fueran homologadas en el sector y respecto de aquellos incrementos a los que se le asignara carácter “no remunerativo” percibidos por la actora.

-----

-----  
-----  
-----  
-----

Sobre el particular, he de remitirme a los fundamentos dados y al criterio ya adoptado por esta Excma. Cámara del Trabajo, aunque con distinta integración, con el enjundioso primer voto de mi actual colega, el Dr. Luis Francisco Méndez, y que tuviera Fallo unánime dictado en los autos: "Vergara Mansilla José David c/ Gordon Mc Donald e Hijos S.A. s/ Ordinario" (Expte. N°13.320-CTC-2011), que en mi actual condición de Juez de Cámara comparto plenamente y al que adhiero, en un marco de total y absoluta objetividad, imparcialidad y sana crítica, sin perjuicio de haber intervenido oportunamente en dichas actuaciones como abogado de parte en representación de la demandada y con el ético deber profesional de defender los intereses del cliente en juicio (Art. 18, Constitución Nacional). Aclarado ello, he de remitirme a brevitatis causae a la sentencia dictada en dicha causa, propiciando en igual sentido se declare la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de aquellas asignaciones –como las invocadas en autos-, por atentar contra los derechos consagrados en la normativa de los Arts. 14, 14 bis y 17 de la Carta Magna, ya que dicha sumas representan ganancia para el trabajador como contraprestación consecuencia de su trabajo para el principal, encuadrando claramente en el concepto de remuneración/salario, en los términos y con los efectos del Art. 103 de la L.C.T. y del Art. 1° del Convenio N°95 de la O.I.T., de rango supra legal (Art. 75, inc. 22, C.N.); debiendo computarse como base legal a los efectos indemnizatorios, y para la liquidación de licencias, vacaciones y aguinaldos (Art. 14 bis, C.N.).

-----  
-----  
-----  
-----

El Art. 1° del Convenio 95 de la O.I.T sobre protección del salario, ratificado por la Argentina por decreto N°11.594/56 (BO del 12/7/1956), con jerarquía suprallegal, define al salario/remuneración así: "El término salario significa remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este

último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

-----

El Art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo, en su parte pertinente, define al salario de la siguiente manera:”A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo...”.

-----

-----

-----

-----

Por su parte, el Art. 6° de la Ley N°24.241, establece que:”Se considera remuneración, a los fines del SIJP, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia”.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A mayor abundamiento, y sobre la misma temática, vale agregar que la C.S.J.N. ya se ha expedido al respecto aplicando el denominado principio rector en el Derecho del Trabajo de “primacía de la realidad”, por el cual no importa el carácter o la denominación que a la suma se le haya querido dar en un texto normativo, ya que dice

que lo importante es -por su naturaleza intrínseca- lo que en realidad es y el objetivo que tiene por finalidad, y no hay duda de que es “Salario” si tiene carácter alimentario y representa ganancia en el trabajador como fruto de su dación de trabajo en beneficio de su empleador.

-----

-----

La C.S.J.N. en su primer resonante antecedente, el caso “Pérez Aníbal c/ Disco S.A.” (Sentencia de fecha 1-09-2009), referido puntualmente al supuesto de los vales alimentarios-tickets y el Art. 103 bis inc. c de la L.C.T., en el considerando 5º expresa que resulta inadmisibile que caiga fuera del alcance de las denominaciones “Salario” o “Remuneración” una prestación que, entraña para quien percibe, inequívocamente, una “ganancia” y que, con no menor transparencia, sólo encontró motivo o resultó consecuencia del contrato de empleo. Si así la C.S.J.N. se expresó respecto de los vales alimentarios-tickets, más resulta ello predicable de lo que resultan ser entregas lisas y llanas de sumas de dinero. Siguiendo el mismo lineamiento, la C.N.A.T. en autos:”García Ruhstaller Facundo M. c/ Disco S.A. s/ Despido”, declaró –inclusive- como “remunerativos”, además de los tickets, el teléfono celular y los viáticos. Por lo que menos aún pueden quedar al margen de dicha definición –reitero- la directa entrega de sumas de dinero que mensualmente percibe el trabajador como contraprestación por el trabajo realizado, que las recibe de manera mensual y habitual, surgiendo en forma evidente que nos encontramos en presencia de normas inconstitucionales que pretenden otorgarle el carácter “no remunerativo” a lo que sin duda claramente es “salarial” “remunerativo”. Por último, el máximo Tribunal e intérprete supremo de la Constitución Nacional, en el Fallo:”González Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro”, de fecha 19/05/2010, se ha pronunciado en el sentido de que los rubros “no remunerativos” integran la remuneración de los trabajadores y deben ser computados a los fines del cómputo de las indemnizaciones, ya que adoptar por la postura contraria implicaría desnaturalizar dicho instituto. En su parte pertinente, dice:”en la medida que la actora ha fundado su agravio en el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo, le otorga derecho a considerar que todos los montos que recibe como consecuencia de su prestación, tienen carácter remunerativo”, en otras palabras dijo que los mismos forman parte de la remuneración del trabajador. Aseveró también que “la calificación como no remunerativo trastornó la finalidad reparadora del régimen indemnizatorio, por cuanto condujo a que la indemnización termine desconociendo la concreta realidad a la que

quiso atender”. Según lo señaló la Corte en dicho precedente, las sumas dinerarias percibidas por los trabajadores revisten naturaleza salarial, dado que no existe argumento posible que permita diferenciar dichas sumas (las no remunerativas) de los demás conceptos remunerativos devengados por un trabajador, los que encubren un verdadero aumento salarial. Otro fundamento del Fallo:”González c/ Polimat S.A. y Otro”, es el argumento con cita en “Vizzoti...”:”...la calificación como no remunerativo trastornó la finalidad reparadora del régimen indemnizatorio, por cuanto condujo a que la indemnización termine desconociendo la concreta realidad a la que quiso atender, a causa de limitaciones de uno de los dos indicadores de esa realidad: el salario realmente percibido por el trabajador despedido (“Vizzoti”, Fallos: 327; 6777; 3686)”.-

En definitiva, tal como sucedió con el precedente:”Pérez c/ Disco S.A.” y el posterior “González c/ Polimat S.A.”, lo que hace la C.S.J.N. es sentar las bases, claras al respecto, para resolver cuestiones similares que generaban controversias (convenios colectivos de trabajo que disponen aumentos salariales de sumas fijas no remunerativas, compensables, alcance y encuadre del concepto de salario del art. 103 de la L.C.T.), allanando el camino y delineando un criterio contundente y claro a favor del carácter “remunerativo” de dichas sumas aludidas; siguiendo con el mismo lineamiento jurídico este Tribunal competente para entender en autos.

-----

Definido así el plexo normativo, el carácter salarial de las sumas íntegras percibidas con habitualidad por la trabajadora, y la procedencia de las indemnizaciones legales a su favor como consecuencia del despido directo incausado, cabe ahora adentrarse en los distintos rubros reclamados en la demanda y pretensiones de la parte actora, sobre los que me pronunciaré por separado siguiendo un debido orden metodológico y conforme lo que seguidamente se expone.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VII.- 1.- Indemnización por Antigüedad: frente a un despido directo incausado como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, corresponde reconocer a favor de





-----

-----

-----

En virtud de lo expuesto, propicio computar como base para el cálculo la suma salarial de \$5.660,45 (promedio de las sumas percibidas por la actora desde Octubre/2.011 inclusive hasta su despido en Marzo/2.012 inclusive), que en principio es lo que debió percibir la actora cada uno de los dos meses subsiguientes al despido y de haberse otorgado preaviso, por lo cual el presente prosperará por la suma de \$11.320,90 (\$5.660,45 x 2 salarios), con más la incidencia de la suma de \$943,40 en concepto de S.A.C., lo que importa un total por ambos conceptos de \$ 12.264,30 (son Pesos Doce Mil Doscientos Sesenta y Cuatro con 30/100 cvos.), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VII.- 3.- Indemnización por Clientela (Art. 14, Ley N°14.546): la norma citada textualmente expresa: "En el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el veinticinco por ciento de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización que percibirá el viajante o sus causahabientes, cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato, no excluye las que les correspondieran de acuerdo a los artículos 154 a 160 del Código de Comercio para los casos allí previstos".

-----

-----

Los requisitos para su procedencia que surgen de dicho plexo legal son: a) que el viajante de comercio tenga una antigüedad mínima en el empleo de un año, b) que cese

la relación laboral por cualquier causa, o dicho de otro modo, se reconoce la indemnización por clientela en todos los casos de disolución del contrato de trabajo, ya que la ley no requiere que se acredite la existencia de la clientela (la que se presume luego de transcurrido el año, dando derecho a este resarcimiento), y c) que el trabajador conserve la calificación profesional al momento del cese.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

La jurisprudencia mayoritaria sostiene que esta indemnización procede sin necesidad de demostrar el efectivo aporte de clientes (CNAT, Sala I, 30-11-60, “Daly c/ Siam Di Tella Ltda-“; Sala II, 24-8-60, “Verde c/ Fiore, Panizza y Torrá SA”, L.T. VIII-446; Sala IV, 9-9-60, “Tarzeti c/ Siam Di Tella Ltda. SA”, L.T. IX-13; Sala V, 31-5-60, “Catani c/ Siam Di Tella Ltda.”, L.L. 100-327).-

Podetti reflexiona sobre la actividad del viajante de comercio que precisamente “...el aporte de clientela, su conservación o su ampliación justifican el resarcimiento por ella al producirse la disolución del vínculo...”.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En cuanto a su monto, se ha dicho que:”...la indemnización por clientela debe liquidarse en función de lo que hubiese correspondido al viajante en el supuesto de despido injustificado, con prescindencia de la causa por la que se produce la desvinculación, por lo que no corresponde liquidarla en relación a la indemnización por fallecimiento en el caso de muerte del trabajador, sino de la indemnización íntegra por antigüedad”

(Excma. CNAT, Sala II, 22-10-84, “Senarega de Pérez Pouzo, Marta E. c/ José Kahan SA”, D.T. 1985-A-349 y ss).

-----

En virtud de lo expuesto y en el particular, la actora fue objeto de un despido directo injustificado, detentaba una antigüedad mayor al año, y al momento de la disolución del vínculo continuaba desempeñándose como viajante de comercio, por lo que resulta acreedora del presente rubro indemnizatorio que deberá calcularse en el veinticinco por ciento de las indemnizaciones que le corresponden por el despido, es decir en base a la indemnización por antigüedad y sustitutiva del preaviso (Arts. 232 y 245, L.C.T.), por lo que asciende a la suma de \$ 20.963,95 (son Pesos Veinte Mil Novecientos Sesenta y Tres con 95/100 Cvos.) (indem.por antig.: \$71.591,52 + indem.sustit.preaviso: \$12.264,30 x 25%), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

-----

-----

-----

VII.- 4.- Diferencias Salariales adeudadas: conforme la actividad y labores desarrolladas por la actora en su carácter de viajante de comercio, con regulación en la Ley N°14.546 y C.C.T. N°308/75, teniendo en cuenta lo abonado mediante los Recibos Oficiales de Haberes y los incrementos salariales dispuestos para estos trabajadores en la negociación colectiva del sector por Acuerdos homologados mediante Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N°1.767/2010 y N°128/2012 y en el marco de la Ley de Negociación Colectiva N°14.250 (t.o. 2004), se vislumbran diferencias salariales adeudadas y a favor de la actora que infra procederé a liquidar y cuantificar conforme el reclamo de la demanda y el siguiente detalle:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Acuerdo homologado por Resolución N°1.767/10

-----

-----

-----

-----

Desde Septiembre 2010 hasta Diciembre 2010: la actora debió percibir la suma de \$3.668 mensuales (garantía mínima: \$3.275 + \$393 -12% de la garantía mínima, a razón del 1% por los doce años de antigüedad que a esa fecha detentaba la actora-).

----- En Septiembre 2010 cobró \$3.262,17, diferencia adeudada: \$405,83.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-En Octubre 2010 cobró \$3.346,16, diferencia adeudada: \$321,84.-

-En Noviembre 2010 cobró \$3.366,74, diferencia adeudada: \$301,26.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-En Diciembre 2010 cobró \$3.606,08, diferencia adeudada: \$61,92.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Lo cual arroja en dicho período un sub-total de \$1.090,85 de diferencia salarial adeudada que sumado a la incidencia del SAC correspondiente sobre dicho importe, asciende a la suma de \$1.181,75.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por el artículo 4to. de dicho Acuerdo, también la actora debió percibir (y no se le ha abonado), en concepto de asignación no remunerativa y por única vez, con los haberes correspondientes al mes de Noviembre 2010, la suma fija de \$400.

-----

-----

-----

Desde Enero 2011 hasta Agosto 2011: la actora debió percibir la suma de \$3.808 mensuales (garantía mínima: \$3.400 + \$408 -12% de la garantía mínima, a razón del



-----

-----

-----

Acuerdo homologado por Resolución N°128/12

-----

-----

-----

-----

Desde Septiembre 2011 hasta Marzo 2012 (fecha del despido): la actora debió percibir la suma de \$4.802,50 mensuales (garantía mínima: \$4.250 + \$552,50 -13% de la garantía mínima, a razón del 1% por los trece años de antigüedad que a esa fecha detentaba la actora-), reclamando en dicho período sólo por el mes de Septiembre/2011 en el que cobró \$4.755,40, generando una diferencia adeudada de \$47,10.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por los meses siguientes hasta el despido, no se formula reclamo alguno al respecto, sin perjuicio de observar de los Recibos de haberes respectivos que conforme lo abonado no se registran diferencias salariales adeudadas.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Lo cual arroja en dicho período un sub-total de \$47,10 de diferencia salarial adeudada que sumado a la incidencia del SAC correspondiente sobre dicho importe, asciende a la suma de \$51,02.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Por los artículos 4to. y 5to. de dicho Acuerdo, también la actora debió percibir (y no se le ha abonado), en concepto de asignación no remunerativa y por única vez, con los haberes correspondientes a los meses de Octubre 2011 y Marzo 2012, la suma fija de \$600, cada mes, haciendo un total de \$1.200.

-----

Por lo expuesto, se hace lugar a este rubro en concepto de diferencias salariales adeudadas a la actora por el período reclamado en la demanda, por la suma total de \$ 3.508,54 (son Pesos Tres Mil Quinientos Ocho con 54/100 cvos), con más los intereses de práctica devengados desde que cada suma es exigible y hasta su efectivo pago, conforme la tasa judicial que infra se indica.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VII.- 5.- Vacaciones no gozadas período anual 2.011: Conforme el reclamo de demanda, teniendo en cuenta la antigüedad detentada por la actora en el año 2.011 que excedía los diez años, correspondiéndole por ende una licencia anual remunerada por vacaciones para dicho período de veintiocho días (Art. 150, inc. c, L.C.T.), y tomando como base el promedio de las remuneraciones percibidas por la actora en los últimos

seis meses de prestación del servicio, por resultar más beneficioso para la trabajadora y no contar el suscripto con la totalidad de los recibos de haberes correspondientes al año 2.011 (no ha sido adjuntado el correspondiente al mes de febrero/2.011, lo que imposibilita calcular el promedio de la totalidad de los sueldos devengados durante ese año) (Art. 155, inc. c, in fine, L.C.T.; Art. 4, inc. a, CCT N°308/75), le corresponde a la actora en concepto de Vacaciones no gozadas año 2.011, la suma de \$ 6.339,70 (son Pesos Seis Mil Trescientos Treinta y Nueve con 70/100 Cvos.) (\$5.660,45 –promedio de Octubre/2.011 hasta Marzo/2.012- div. 25 –Art. 155 inc. a, L.C.T.- x 28 días –Art. 150 inc. c, L.C.T.-). La suma indicada devengará intereses desde la fecha en que es adeudada y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VII.- 6.- Vacaciones proporcionales Año 2.012 y S.A.C. s/ Vacaciones 2.012: Teniendo en cuenta que el despido operó en fecha 31 de marzo de 2.012, por vacaciones proporcionales al año 2.012 le corresponde a la actora la cantidad de siete días (90 días trabajados x 28 div. 360), tomando como base el promedio de las remuneraciones percibidas durante dicho período, de \$5.113,67 (de Enero/2012 hasta Marzo/2012: \$15.341,03 div. 3), por este rubro se le adeuda a la actora la suma de \$1.431,82 (\$5.113,67 div. 25 x 7 días), con más la incidencia del SAC reclamado sobre dicho importe de \$119,31, el presente asciende a la suma total de \$ 1.551,13 (son pesos Un Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 13/100 Cvos.). La suma indicada devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

-----  
-----

VII.- 7.- Indemnización del art. 2° de la Ley N°25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y la integrativa por el mes del despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno. Para que proceda el incremento indemnizatorio, deben cumplirse ineludiblemente los siguientes requisitos formales: a) Que haya existido un despido incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya

mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. En este orden y atento haberse cumplimentado dichos requisitos en el sub-exámine, resulta procedente dicha indemnización agravada a favor de la actora, la cual debe establecerse en el 50% de lo precedentemente fijado en concepto de Indemnización por Antigüedad (\$71.591,52 x 50%), e Indemnización sustitutiva de Preaviso más S.A.C. (\$12.264,30 x 50%), por lo cual procederá en definitiva por la suma de \$ 41.927,91 (son Pesos Cuarenta y Un Mil Novecientos Veintisiete con 91/100 cvos.), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

-----

-----

-----

VII.- 8.- Hasta aquí las sumas liquidadas por los conceptos reclamados en la demanda ascienden a un total de \$158.147,05, importe al cual debe descontarse la suma de \$20.000 reconocida por la parte en la demanda como abonada a cuenta de liquidación final a la actora en oportunidad de producirse el despido, lo cual arroja como diferencia la suma total adeudada por la firma demandada a la actora y a la fecha del distracto, de \$ 138.147,05 (son Pesos CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 05/100 CVOS.), con más sus respectivos intereses hasta el efectivo pago y de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

VII.- 9.- Entrega de Certificado de Trabajo y de Certificación de Servicios y Remuneraciones: Asimismo, de conformidad a lo reclamado en el escrito de demanda y

no surgir de la causa que la accionada hubiera cumplido debidamente con las obligaciones a su cargo, deberá condenarse a la firma demandada, en su carácter de empleadora, a expedir y depositar dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones de la actora, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes- (Art. 666 bis, Cód. Civil), por cada día de retardo.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

VIII.- Atento a como se resuelve, las costas del juicio, deberán ser soportadas por la demandada, a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses (conf. S.T.J.R.N. in re:”Paparatto...”), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, las etapas procesales cumplidas, la utilidad y su incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias vigentes aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IX.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

-----

-----

-----

IX.- 01.- Hacer lugar a la demanda instaurada en autos, condenando a la firma MARTÍN HNOS S.A. a abonar, en el término de diez días de notificada, a la Sra. SANDRA PATRICIA RUIZ, la suma total de \$ 138.147,05 (son Pesos CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 05/100 CVOS.), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, S.A.C. s/ preaviso, indemnización por clientela, diferencias salariales adeudadas, vacaciones no gozadas año 2.011, vacaciones proporcionales año 2.012, S.A.C. s/ vacaciones año 2.012, e indemnización del Art. 2º de la Ley Nº25.323.

-----

A dicho importe se le adicionará, desde que cada rubro es adeudado según los considerandos y hasta su efectivo pago, un interés conforme la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, según doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re: "LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación" (Expte. Nº23.987/08/STJ).

-----

-----

-----

-----

-----

IX.- 02.- Condenar a la demandada a confeccionar y depositar en autos en el término de sesenta días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y el Certificado de Servicios y Remuneraciones de la actora (art. 12 inc. g de la Ley 24.241), de acuerdo a los extremos indicados en este pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicársele una multa diaria a determinarse, en concepto de astreintes, y en caso de incumplimiento.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IX.- 03.- Costas a cargo de la demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados de la parte actora, Dr. Exequiel García Marro y Dr. Lucas Romeo Pica, en la suma de \$26.000,00 (Pesos Veintiséis Mil), en conjunto; los de los Letrados de la parte demandada, Dr. Roque La Pusata, Dra. Adriana G. Rodríguez Carriquiriborde, y Dra. Julieta Berduc, por sus actuaciones profesionales de fs. 56/62, 66, 82/83 y 87, en la suma de \$652 (Pesos Seiscientos Cincuenta y Dos) (Dos Ius) para cada uno de ellos, y los de la Letrada Dra. Mariela E. Garabito, por su actuación profesional de fs. 56/62, 66, 69/71, 82/83 y 87, en la suma de \$978 (Pesos Novecientos Setenta y Ocho) (Tres Ius). Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccddes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$173.000,00).

-----

-----

-----

-----

-----

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

-----

-----

IX.- 04.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur sobre el monto de condena, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada por la condenada en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y

2), bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993), art. 158 Ley N°2430, Ley de Tasas Retributivas.

-----

-----

-----

Cúmplase con la Ley N° 869.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

MI VOTO.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis F. Méndez, adhieren al voto precedente.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

-----

-----

-----

-----

-----

I.- Hacer lugar a la demanda instaurada en autos.- condenar a la firma demandada MARTÍN HNOS S.A. a abonar, en el término de diez días de notificada, a la actora Sra. SANDRA PATRICIA RUIZ, la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 05/100 Ctvos. (\$.138.147,05.-) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, S.A.C. s/ preaviso, indemnización por clientela, diferencias salariales adeudadas, vacaciones no gozadas año 2.011, vacaciones proporcionales año 2.012, S.A.C. s/ vacaciones año 2.012, e indemnización del Art. 2º de la Ley N°25.323.

-----

A dicho importe se le adicionará, desde que cada rubro es adeudado según los considerandos y hasta su efectivo pago, un interés conforme la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, según doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re:“LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ).

-----

-----

-----

-----

-----

II.- Condenar a la demandada a confeccionar y depositar en autos en el término de sesenta días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y el Certificado de Servicios y Remuneraciones de la actora (art. 12 inc. g de la Ley 24.241), de acuerdo a los extremos indicados en este pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicársele una multa diaria a determinarse, en concepto de astreintes, y en caso de incumplimiento.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- Costas a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales de los Letrados de la parte actora, Dr. Exequiel García Marro y Dr. Lucas Romeo Pica, en la suma de PESOS VEINTISEIS MIL (\$.26.000,00), en conjunto; los de los Letrados de la parte demandada, Dr. Roque La Pusata, Dra. Adriana G. Rodríguez Carriquiriborde, y Dra. Julieta Berduc, por sus actuaciones profesionales de fs. 56/62, 66, 82/83 y 87, en la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$.652,00.-) (Dos JUS) para cada uno de ellos, y los de la Letrada Dra. Mariela E. Garabito, por su actuación profesional de fs. 56/62, 66, 69/71, 82/83 y 87, en la suma de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$.978,00.-) (Tres JUS).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

----- Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccddes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$.173.000,00).

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

-----  
-----

IV.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur sobre el monto de condena, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada por la condenada en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2), bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993), art. 158 Ley N°2430, Ley de Tasas Retributivas.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Cúmplase con la Ley N° 869.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

V.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----  
-----

-----

-----

-----

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Raúl F. Santos y Dr. Luis F. Mendez, por ante mi que certifico.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS F. MENDEZ  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. MARIA MARTA GEJO  
Secretaria de Cámara